

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00226-00  
ACCIONANTE: LUIS ROBERTO TAPIAS GENEZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ  
SECRETARÍA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  
Sincelejo, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil trece (2013).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00226-00  
ACCIONANTE: LUIS ROBERTO TAPIAS GENEZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE.**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor LUIS ROBERTO TAPIAS GENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.504.679, quien actúa a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE**, representada legalmente por su Alcalde quien haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor LUIS ROBERTO TAPIAS GENEZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** para que se declare la Nulidad del oficio N° 0201-10,01-646-12-2012 de fecha 21 de diciembre de 2012 mediante el cual se negó el reconocimiento de las cesantías parciales y el oficio de fecha 13 de febrero de 2013 que resolvió el recurso de reposición

en contra del acto administrativo principal, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de la petición radicada ante la entidad accionada y otros documentos para un total de 17 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, para que se declare la Nulidad del oficio N°0201-10,01-646-12-2012 de fecha 21 de diciembre de 2012 mediante el cual se negó el reconocimiento de las cesantías parciales y el oficio de fecha 13 de febrero de 2013 que resolvió el recurso de reposición en contra del acto administrativo principal, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido.

Pero en lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, nota el despacho que ésta no se encuentra estimada razonadamente por la parte actora. El Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia que la cuantía no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con el medio de control que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión

contenida en el artículo 162 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

Luego entonces, de conformidad con el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener entre otros los siguientes requisitos:

“Art. 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*6.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*

(...)”.

El Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Competencia por razón de la cuantía. (...)

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Revisada la demanda, se observa que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, solo plasmó un número y no explica razonadamente de dónde saca dicho cuantía, y se hace necesaria ésta para determinar la autoridad competente para conocer del asunto de la referencia.

2- Respecto del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 13 de Febrero de 2013 mediante el cual se le dio respuesta al recurso de reposición presentado el día 28 de Diciembre de 2012, se observa que la parte actora no lo aporta en original, sino en copia simple.

Apropósito, el Consejo de Estado en su sección primera se ha pronunciado en repetidas oportunidades para manifestar que las copias simples carecen de valor probatorio, como recientemente lo reiteró en sentencia de abril de 2011 (M. P. Rafael E. Ostau de LafontPiantea) al indicar:

*“Debe la Sala formular algunas consideraciones con respecto al valor probatorio de los documentos allegados en fotocopia simple, por cuanto, como ya se dijo, uno de los motivos en que se funda el cuestionamiento del fallo proferido del a quo, es precisamente el de haberse soportado en unos documentos allegados al proceso en fotocopia simple. **La Sala, al referirse al punto, ha manifestado que tales documentos adolecen de valor probatorio, al carecer de un requisito que es esencial de toda prueba, que es precisamente el de saber a ciencia cierta si los mismos fueron otorgados realmente por quien lo suscribe, (sic) sin que exista razón jurídica alguna para presumirlo, motivo por el cual ni siquiera pueden ser considerados como principios de prueba cierta.***

*Dicho de otra manera, para que la copia de un documento pueda ser valorada en el proceso y se le pueda reconocer valor probatorio, es preciso que la misma haya sido aportada en forma debida, es decir autenticada, pues las copias simples traídas no tienen el mismo valor que el original y no pueden presumirse auténticas. 8...) Por virtud de los anterior “[...] las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretenden hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil antes citado”.*

De acuerdo a lo anterior será necesario que la parte demandante aporte en su original o en copia autentica el mencionado acto administrativo para que pueda tener valor probatorio dentro del presente proceso.

Con respecto al contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda será inadmitida para que el accionante estime razonadamente la cuantía y aporte en original o copia autentica el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 13 de Febrero de 2013 mediante el cual se le dio respuesta al recurso de reposición presentado el día 28 de Diciembre de 2012.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:**Inadmitir la demanda de Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor LUIS ROBERTO TAPIAS GENEZ, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00226-00  
ACCIONANTE: LUIS ROBERTO TAPIAS GENEZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor ELKIN MONTERROZA GOMEZ abogado titulado con T.P. N° 55.958 del C.S. de la J. y con Cédula de ciudadanía N° 92.499.276 de Sincelejo, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

mctg